



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo - mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: José Aldemar Mejía Ramos
Radicado: 730434089001 **2021 00078 00**

Asunto. **Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo.**

ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda derivada de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, a través de la apoderada judicial en contra de **José Aldemar Mejía Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18597874.**

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al escrito de demanda ejecutiva presentada electrónicamente el 31 de agosto de 2022, este Despacho Judicial con auto del 4 de junio de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **José Aldemar Mejía Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18597874**, ordenándose a la parte demandada que en un término no mayor a cinco (5) días cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero reconocidas, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva.

Conforme la solicitud de emplazamiento al demandado presentada por el abogado de la parte ejecutante, al señalar que desconocía dirección de notificación del señor **José Aldemar Mejía Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18597874**, el Juzgado con auto del 30 de junio de 2022, ordenó el emplazamiento. En consecuencia, cumplido el término anterior con auto del 11 de octubre de 2022, el Juzgado designó al doctor Paul Andrés Díaz Moore, como Curador Ad Litem, ordenándose por secretaría comunicar lo decidido.

Mediante memorial electrónico del 52 de diciembre de 2022, el Curador Ad Litem designado allegó la contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna. En consecuencia, se tiene que a la fecha no existe prueba que obre en el expediente del pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que, en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan

capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reunió los requisitos mínimos de Ley, aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación. Así, conforme a lo anterior, el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **José Aldemar Mejía Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18597874.**

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas de acuerdo al procedimiento legal vigente, el despacho desde ya advierte que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que los documentos base de ejecución – pagarés Nos. **066276100009451, 066276100008286 y 4866470213590649**, que hacen parte del expediente, reúnen los requisitos de ley para considerarse título valor por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y además, porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de las obligaciones reconocidas al demandante, como tampoco se advirtió que se hayan desvirtuado los títulos valores base de ejecución.

En suma, la obligaciones contenidas en los pagarés Nos. **066276100009451, 066276100008286 y 4866470213590649**, cumplen con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establece en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas; En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio los títulos ejecutivos objeto de cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación reconocida en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

RESUELVE

Primero: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 15 de julio de 2021, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **José Aldemar Mejía Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18597874.**

Segundo: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$822.500¹ MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ 5% del valor reconocido en el mandamiento de pago (capital + intereses).